



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de **BETZAIDA ELENA CASTILLO APARICIO**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Electoral, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 8 de noviembre de 2021, visible a foja 36 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la controversia que ocupa nuestra atención, la Demandante, **BETZAIDA ELENA CASTILLO APARICIO**, acude ante este Tribunal de Justicia con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitido por el Tribunal Electoral, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Destituir a Betzaida Elena Castillo Aparicio, con cédula de identidad personal 9-155-831, del cargo actual de Analista de Organización y Desarrollo Institucional, asignada a la Dirección de Planificación, en la posición 2179, con salario mensual de mil trescientos balboas (B/. 1,300.00).

SEGUNDO. Notificar la presente resolución de personal a Betzaida Elena Castillo Aparicio. Para los efectos legales, rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada.

TERCERO. Esta resolución admite recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.”

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, la Accionante solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir.

Como parte de los argumentos que sustentan los hechos y omisiones de la Demanda, la apoderada judicial de la Accionante indica que los actos demandados desconocen que la condición de salud de su mandante, como paciente de enfermedades crónicas, específicamente Hipertensión y Diabetes Mellitus Tipo 2, padecimientos que fueron certificados en su momento tanto por la clínica institucional como también por la Caja de Seguro Social.

En este contexto, sostiene la parte actora que la Ley 59 de 2005, claramente estatuye que los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, solo podrán ser destituidos bajo causa justificada y de acuerdo con los procedimientos correspondientes, lo cual no se cumplió en la causa bajo estudio, pues el hecho que suscitó su destitución se originó el 5 de mayo de 2019, transcurridos dos (2) años después de haberse producido la supuesta falta originada por un error en el conteo de votos.